



DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 2 de diciembre de 2008
solicitado por la Secretaría de Estado de Economía de España
acerca de un proyecto de real decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los
beneficios del Banco de España
(CON/2008/82)

Introducción y fundamento jurídico

El 5 de noviembre de 2008 el Banco Central Europeo (BCE) recibió de la Secretaría de Estado de Economía de España una solicitud de dictamen acerca de un proyecto de real decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España (en adelante, el “proyecto de decreto”).

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹, pues el proyecto de decreto afecta al Banco de España. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Objeto del proyecto de decreto

El proyecto de decreto pretende mejorar el funcionamiento y la seguridad jurídica del actual régimen de ingreso, aplazando a diciembre el primer ingreso de beneficios del Banco de España y dando a estas normas validez indefinida toda vez que ha concluido el período transitorio del BCE para las disposiciones sobre asignación de ingresos monetarios².

2. Observaciones generales

España ha consultado al BCE el régimen de ingreso de los beneficios del Banco de España en el Tesoro en tres ocasiones anteriores³. Las modificaciones técnicas que propone el proyecto de decreto no afectan

¹ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

² Decisión BCE/2001/16, de 6 de diciembre de 2001, sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002 (DO L 337 de 20.12.2001, p. 55).

³ Dictámenes del BCE CON/2005/30 de 11 de agosto de 2005, CON/2002/14 de 25 de abril de 2002 y CON/99/16 de 28 de octubre de 1999, disponibles en el sitio web del BCE: www.ecb.europa.eu.

en lo sustancial al régimen de ingreso en vigor. El calendario propuesto de ingreso en el Tesoro de los beneficios devengados y contabilizados del Banco de España es el siguiente:

- el primer día hábil de diciembre de cada año, el 70% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 30 de septiembre de ese año, teniendo en cuenta la evolución previsible de los resultados hasta el final del ejercicio;
- el primer día hábil de marzo del año siguiente, el 90% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, descontando el ingreso de diciembre;
- los demás beneficios del ejercicio, una vez que el Consejo de Ministros haya aprobado las cuentas anuales correspondientes del Banco de España. El Consejo de Ministros, a propuesta del Banco de España, puede además autorizar la exclusión de determinados beneficios del régimen de asignación provisional.

3. Observaciones particulares

3.1 Aplazamiento a diciembre del primer ingreso de beneficios en el Tesoro

El BCE celebra el aplazamiento propuesto, de noviembre a diciembre, del primer ingreso en el Tesoro de los beneficios del Banco de España, pues acerca más al fin del año la previsión de los resultados hasta el final del ejercicio.

3.2 Independencia financiera

La asignación de beneficios provisionales antes de fin de ejercicio conlleva la necesidad de examinar detenidamente el papel del Banco de España en el proceso de adopción de decisiones sobre dicha asignación. Al evaluar el concepto de independencia financiera debe tenerse en cuenta si un tercero puede ejercer una influencia directa o indirecta no sólo en las funciones del banco central nacional (BCN) sino también en su capacidad (tanto en el ámbito operativo como en el financiero, es decir, en términos de recursos humanos y financieros adecuados) para cumplir su mandato⁴. Además, los BCN deben disponer en todo momento de medios financieros suficientes para desempeñar sus demás funciones, esto es, desempeñar sus funciones nacionales, cumplir sus obligaciones internacionales y cubrir adecuadamente sus gastos administrativos y de explotación. Obsérvese asimismo que los artículos 28.1 y 30.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (Estatutos del SEBC) establecen que se podrán solicitar a los BCN más aportaciones al capital del BCE y más transferencias de activos exteriores de reserva. El principio de independencia financiera exige que el cumplimiento de estas disposiciones no merme la capacidad de los BCN para desempeñar sus funciones. En cuanto a la distribución de beneficios, los estatutos del BCN pueden determinar de qué forma ha de hacerse. De no existir disposiciones al respecto, la decisión relativa a la distribución de beneficios debe ser adoptada por

⁴ Véase el dictamen del BCE CON/2008/9 de 21 de febrero de 2008, solicitado por el Ministerio de Hacienda de Alemania, sobre un proyecto de ley de reforma de la Ley del Deutsche Bundesbank, y el dictamen del BCE CON/2008/10 de 21 de febrero de 2008, solicitado por el Ministerio de Economía y Hacienda de Italia, acerca de determinadas disposiciones de la Ley de presupuestos anuales y plurianuales del Estado (Ley de presupuestos de 2008).

los órganos rectores del BCN sobre la base de criterios profesionales y no estar sometida a la discrecionalidad de terceros, salvo que exista una cláusula expresa de salvaguardia que garantice que esta decisión no menoscabe los medios financieros necesarios para que el BCN pueda desempeñar las funciones que le son atribuidas en relación con el SEBC. En este contexto, el BCE observa que conforme al artículo 1 del proyecto de decreto, y también conforme al actual Real Decreto 1198/2005, el Banco de España adopta el acuerdo de ingreso, incluida la previsión de los resultados hasta el final del ejercicio, y propone qué parte de los beneficios debe excluirse del ingreso en el Tesoro. El BCE entiende que estas normas facultan al Banco de España para crear provisiones y acumular así reservas financieras que contribuyan a asegurar la disponibilidad de recursos financieros independientes adecuados para cumplir sus obligaciones. Además, el BCE entiende que la aplicación de estas normas, y el nivel de las provisiones, ha garantizado hasta ahora esa disponibilidad de recursos financieros independientes, y considera importante que siga garantizándola. Por otra parte, en cuanto al apartado 2 del artículo 1 del proyecto de decreto y la propuesta del Banco de España de excluir determinados beneficios del régimen de ingreso provisional, el BCE considera que la autorización de dicha exclusión por el Consejo de Ministros debería limitarse a fin de evitar cualquier discrecionalidad al respecto.

3.3 *Financiación monetaria*

Dada la primacía del Derecho comunitario, importa advertir que la aplicación de los Estatutos del SEBC no puede depender de las disposiciones de Derecho interno. En particular, el proyecto de decreto debe cumplir la prohibición de financiación monetaria establecida en el apartado 1 del artículo 101 del Tratado y en el Reglamento (CE) nº 3603/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado⁵. Estas normas prohíben la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el BCE o los BCN de los Estados miembros en favor de instituciones u organismos comunitarios, gobiernos centrales, autoridades regionales, o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los BCN.

A fin de cumplir la prohibición de financiación monetaria, es esencial que la distribución de beneficios a plazos no suponga anticipos de beneficios futuros o provisionales, sino que sea el resultado únicamente de beneficios plenamente realizados, contabilizados y auditados, lo que a su vez exige el debido cálculo de pérdidas y beneficios. En este contexto, parece necesario contar con la aprobación formal de la cuenta de resultados del período correspondiente antes de distribuir los beneficios. Aunque el límite del 70 % de los beneficios para el primer ingreso es una cierta garantía, podría en teoría no ser suficiente en caso de, por ejemplo, fuertes pérdidas a fin de ejercicio que excedieran del 30 % de los beneficios obtenidos en los nueve primeros meses del

⁵ DO L 332 de 31.12.1998, p. 1.

ejercicio⁶. A este respecto, el riesgo de cobertura insuficiente de las pérdidas al final del ejercicio se reduce al aplazar el primer pago de noviembre a diciembre. En este sentido, el BCE entiende que el Consejo de Gobierno del Banco de España estimará el importe que deba deducir del primer pago a partir de datos conocidos en diciembre relativos a los beneficios de la mayor parte del ejercicio (11 meses de 12). El Consejo de Gobierno del Banco de España debe aplicar estas normas con prudencia a fin de evitar que tengan por consecuencia un anticipo de beneficios al Tesoro, lo que constituiría un crédito al sector público contrario a la prohibición de financiación monetaria.

El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 2 de diciembre de 2008.

[firmado]

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁶ En el inciso ii) del apartado 6 del Dictamen CON/99/16, el BCE manifestó que el proyecto “respondería mejor a esta preocupación si requiriera la aprobación formal por parte del Consejo de Gobierno del Banco de España de la cuenta de resultados utilizada como base para el cálculo de los pagos anticipados, y condicionara el pago a una estimación, por el mismo órgano, que la evolución económica prevista para el último trimestre del ejercicio no es susceptible de provocar dicho riesgo.”